PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR
DEMANDANTE: EMPERATRIZ RAMÍREZ PITA
ACCIONADO: LUIS JESÚS RAMÍREZ PITA
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00194-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, sírvase proveer. Bucaramanga, 4 de agosto de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2023-00194-00

Mediante auto del 25 de julio de 2023[1], se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas. La Providencia en mención se notificó por estados el día 26 del mismo mes y año, ahora bien, en el término concedido para la subsanación el demandante allegó un escrito con anexos pronunciándose sobre las razones de la inadmisión.

Entonces, revisados aquellos de entrada se advierte que, si bien se aportan documentos y se hacen las precisiones requeridas, las mismas no pueden ser objeto de análisis al surgir una falta de competencia por el factor cuantía, veamos por qué:

Con la providencia que dispuso la inadmisión se solicitó al demandante (causal quinta) repasar el planteamiento hecho en las pretensiones ***"3.2.4. y 3.2.5.",*** habida cuenta que las de este proceso no podían supeditarse a las del Laboral, garantizándose -pese a que los hechos tuvieran origen en asuntos asociados a la seguridad social-, la independencia.

En esa dirección se precisó por el demandante:

> *"Conforme a lo indicado por el despacho,* ***se sustrae del escrito de la demanda las pretensiones 3.2.4. y 3.2.5.****"*

Así mismo y ante requerimiento que se hiciera en virtud de la (causal sexta de inadmisión), también en dirección a las pretensiones, se dijo en la subsanación:

> *"Conforme a lo anterior se allega al despacho los soportes sobre las pretensiones:*
>
> *3.2.1.* ***($13.765.105)*** *por concepto de perjuicios patrimoniales a causa de pagos de prestaciones sociales sobre una base salarial indebidamente aumentada. 3.2.2.* ***($60.220.747)*** *por concepto de perjuicios patrimoniales a causa de pagos de comisiones de manera unilateral, continuada, sin mediar acuerdo verbal o escrito, ni autorización alguna. 3.2.3.* ***($20.000.000)*** *por concepto de perjuicios morales a causa de los diferentes actos de mala fe e incumplimientos.*
>
> *Los cuales son: la Relación de pago de cesantías e intereses a las cesantías y en general prestaciones sociales del señor LUIS JESÚS RAMÍREZ PITA de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2018 y 2019, la Constancia de liquidación de comisiones realizadas al señor LUIS JESÚS RAMÍREZ PITA de los años 2009, 2010, 2013, 2014, 2015, 2016, 2018 y 2019, Documento Excel en el cual se relacionan los pagos que se realizó el accionado por concepto de comisiones y en el que se relacionan los valores por concepto de aumento de la base salarial que se realizó el accionado sin autorización Y Historia clínica psicológica y psiquiátrica de la señora Emperatriz Ramírez Pita como soporte de los perjuicios morales a causa de los diferentes actos de mala fe e incumplimientos del señor LUIS JESÚS RAMÍREZ PITA."*

[1] *Véase PDF: "07InadmiteDemanda"*

Pues bien, haciendo la contrastación correspondiente, esto es, luego de excluirse las pretensiones ***"3.2.4. y 3.2.5.",*** que como se saben ascendían a ($139.340.803), quedan las de ($13.765.105), ($60.220.747) y ($20.000.000), que totalizan **($93.985.852),** valor que no sobrepasa la mayor cuantía que para el año 2023 se estima en **($174.000.000)** o (150 S.M.M.L.V).

Conforme lo expuesto, luce claro en la hora de ahora, que el asunto no es de los reservados a la categoría Circuito, en tanto que lo verdaderamente pretendido, más allá de expuesto en el escrito introductor, no sobrepasa los 150 S.M.M.L.V. que exige el estatuto adjetivo para concluir sin equívocos que se trata de un proceso de mayor cuantía (num. 1° artículo 20 e inciso 4° artículo 25 del C.G.P.)**.**

De otro lado el artículo 18 ibídem regula la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia así: *"1…Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

Por consiguiente y de acuerdo a los artículos 90 y 139 del C.G.P., la demanda de la referencia habrá de devolverse a la oficina judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, ello como quiera que se trata de un **asunto de menor cuantía** de conformidad con el inciso tercero del artículo 25 *ibidem*.

De acuerdo a lo anotado brevemente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR promovida por EMPERATRIZ RAMÍREZ PITA contra LUIS JESÚS RAMÍREZ PITA.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso de la referencia y sus anexos a la oficina judicial, para que sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial lo acá resuelto, esto a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., igualmente y cumplido lo anterior, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Proceso Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 087 del 17 de agosto de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19897e27b5660cf441b2fa3163232fdcf8799d2e497863de13cd13055d50848**

Documento generado en 16/08/2023 04:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica